

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 130/2020

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCÓN LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 301/2020

En Madrid, a 11 de diciembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 130/2020 instados por , representada por y defendida por siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado de la Corporación Municipal. Los autos versan sobre tributos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada el 18 de diciembre de 2019 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 130-2020, frente a la resolución dictada el 18 de diciembre de 2019 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la Reclamación Económico Administrativa interpuesta por la mercantil frente a la resolución del Órgano de Gestión Tributaria de 11 de mayo de 2018, por la que se aprueban las liquidaciones provisionales por importes de €, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la venta efectuada el 28 de julio de 2017 de dos fincas situadas en el término municipal de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral .

Fundamenta la recurrente su impugnación en la no sujeción al impuesto por no haber transcurrido más de un años desde la adquisición hasta la venta.

SEGUNDO.- Al plantearse como cuestión a resolver la sujeción o no al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la venta efectuada el 28 de julio de 2017, en base a la pretensión de la recurrente que mantiene que entre la adquisición de las fincas y su venta no ha transcurrido más de un año pues sitúa la adquisición en fecha



30 de septiembre de 2016 en que se expide mandamiento judicial por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón para inscribir en el Registro la adjudicación resultante de la Sentencia dictada en el procedimiento 529/2007. Mandamiento expedido con el fin de hacer efectiva la sentencia dictada en este procedimiento y que conforme plantea el recurrente determinó la adquisición de las fincas a modo de indemnización por el valor de la cosa desposeída y no guardan una relación real directa con las fincas de aportación al aprobado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Por parte de la Administración se considera que ha existido sujeción al impuesto por haber transcurrido más de un años desde la adquisición y la venta de las fincas, pues sitúa aquella en fecha 29 de septiembre de 1994 en que se produjo la adquisición de las fincas pero que fueron objeto de apropiación indebida por parte de tercero, que las aportó al . Esta circunstancia determinó una serie de procesos judiciales iniciados en virtud de una acción reivindicatoria en la que el Tribunal Supremo terminó confirmando por Sentencia de 16 de Febrero de 2016 la dictada en apelación el 28 de noviembre de 2013 por la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Madrid que revocaba la del Juzgado de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón. En definitiva la sentencia cuya ejecución determinó la expedición del mandamiento judicial vino a estimar la acción reivindicatoria acordando la restitución “in natura” de las fincas ilegalmente desposeídas a su propietaria, la hoy recurrente, estableciendo para caso de imposibilidad una indemnización económica.

Pues bien, lo cierto es que con los antecedentes que obran en el expediente administrativo y que resumidamente han quedado expuestos la fecha inicial, a efectos de determinar el lapso de tiempo transcurrido hasta su venta, hay que situarla en el año 1994 en el que conforme a la escritura de compraventa otorgada ante Notario el día 29 de septiembre se adquirió la propiedad. El hecho de la desposesión ilegítima no desvirtúa esta circunstancias y al haberse reconocido judicialmente su derecho, hay que entender que no se modificó la situación dominical por dicha desposesión. Por tanto el hecho de que estas fincas se aportasen a un Proyecto de Compensación no altera la naturaleza jurídica y efectos de dicha aportación por el hecho de la desposesión. Son dos cuestiones diferentes. El hecho de que el Juzgado de Pozuelo haya expedido un testimonio para inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio sobre las fincas, no quiere decir que la adquisición se haya producido en este momento. Lo ha sido para restituir en su derecho a la hoy recurrente por el hecho de la desposesión. Sin embargo la evolución y situaciones ocurridas entre estas dos fechas(1994 y 2016) no altera su naturaleza y efectos.

No es como pretende la recurrente, que ha habido una adquisición de las fincas en concepto de indemnización, sino que lo que el Tribunal ha dicho es que procedía restituir las fincas “in natura” y para el caso de resultar imposible, se fija una indemnización monetaria. Ello en consonancia con el propio petitum de la demanda que delimitaba su solicitud de condena con una petición principal de restitución de las fincas, y de no ser posible con una petición subsidiaria de indemnización en dinero. El hecho de que a consecuencia de un proceso urbanístico, efectivamente sea imposible la entrega física de las fincas aportadas, sin embargo al nacer las fincas de reemplazo, estas son las determinantes del resultado del proceso de urbanización, sin que implique que estas fincas de reemplazo tengan naturaleza indemnizatoria. Cuando la sentencia fija una indemnización subsidiaria para el caso de imposibilidad hay que entenderlo referida a la propia acción reivindicatoria cuya restitución in natura se refiere o comprende no solo las fincas aportadas sino también las de reemplazo y a partir de ello es cuando pueden entrar en juego la indemnización sustitutoria por imposibilidad de entrega de alguna de ellas.



En este sentido y por tratarse, el quid de la cuestión, en la determinación de los efectos producidos por la aportación de fincas a un Proyecto de Compensación, la respuesta es clara pues no cabe duda, que con la normativa de aplicación, las titularidades de las fincas resultantes de un proceso urbanístico y, en concreto, mediante sistema de compensación, las fincas resultantes de la aportación se consideran subrogación de las aportadas, con lo que se reconoce que no ha nacido de nuevo la titularidad sobre el resultante sino que es una continuidad no interrumpida a todos los efectos. En concreto y por que se refiere a los efectos fiscales, no se considera que haya existido una verdadera transmisión de dominio y por tanto no viene a constituir hecho imponible en aquellos tributos en los que esta circunstancia determine su nacimiento en particular, para el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la Jurisprudencia tiene establecido que esta situaciones no están sujetas al impuesto por no existir transmisión de dominio.

Sentado lo anterior, el recurso debe de ser desestimado, pues entre el 29 de septiembre de 1994 y el 28 de julio de 2017 habían transcurrido más de un año y por tanto se había producido el devengo del impuesto conforme al artículo 107.4 de la Ley de Haciendas Locales que establece la aplicación de porcentajes para el cálculo de la cuota a aquellas transmisiones que hayan superado el año de posesión del bien, quedando excluidas de pago aquellas transmisiones que no superen el plazo de un año, ello en el entendimiento de que en dicho intervalo no se ha producido un incremento de valor.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debía desestimar y desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por . frente a la resolución dictada el 18 de diciembre de 2019 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, al considerar que la misma es ajustada a derecho, con expresa condena en costas al recurrente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado